

1 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ MARÍA GÓMEZ JARAMILLO |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2014 01453 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA/ ACTO ADMINISTRATIVO NO ENJUICIABLE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| A. INTERLOCUTORIO | Nº 436 |

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **LUZ MARÍA GÓMEZ JARAMILLO** a través de apoderada judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, presentada el 02 de Octubre del 2014, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido trámite, la apoderada de la parte actora, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (fl 41):

"(...)

- **PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago 20140304900031 del día 14 de enero de 2.014, emitido en contra de la señora **LUZ MARÍA GÓMEZ JARAMILLO**.*
- **SEGUNDO:** *Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 20140312000002 del 07 de marzo de 2.014, por medio de la cual se declara no probada la prescripción de la acción de cobro a favor de la señora **LUZ MARÍA GÓMEZ JARAMILLO**.*
- **TERCERA:** *Que se declare la Nulidad de la Resolución N°302-007 del 02 de mayo de 2.014, documento que al resolver el Recurso de Reposición contra el fallo de excepciones confirma lo decidido por la Resolución N° 20140312000002 del 07 de marzo de 2.014*

(...)”

Previo a resolver, procede el despacho hacer la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si el asunto debatido es susceptible de ser ventilado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control invocado, ello según la naturaleza de los actos demandados.
2. Por una parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, al contemplar el tema relativo a la naturaleza de los actos administrativos y su enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha referido:

"Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control".

En jurisprudencia reciente ha reiterado²:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA; Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA;: Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01; 17 de marzo de 2011

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA,C.P: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"⁴

3. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 101, canon que se encuentra dentro del compendio normativo que regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, determina lo siguiente:

"Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos". (Negrillas fuera de texto)*

A su turno el artículo 169 del CPACA dispone en su numeral 3º:

"Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptibles de control judicial."

4. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, teniendo en cuenta el relato factico así como las pruebas que se aducen. Veamos:

4.1. El procedimiento de cobro coactivo seguido en contra la demandante comienza con el mandamiento de pago N° 304901-008 del 11 de noviembre de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

2008, en contra de la sociedad DEYCO S.A en calidad de deudor solidario de la sociedad INDUMODA LTDA, en virtud del artículo 794 y 828-1 del E.T .

4.2. Posteriormente, a través del acto N° 20140304900031 del 14 de enero de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió librar orden de pago a su favor y a cargo de la persona natural LUZ MARINA GÓMEZ JARAMILLO en calidad de socia de la sociedad INDUSTRIA DE MODA LTDA.- INDUMODA, por un valor de \$ 36.262.002.

4.3. Una vez notificado el anterior acto administrativo, por intermedio de apoderado judicial, la señora GOMEZ JARAMILLO procedió a formular la Excepción de prescripción frente al Mandamiento de Pago, al considerar que en el sub-examine, los títulos objeto de recaudo se encontraba prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad. Excepción que fue resuelta desfavorablemente por la administración tributaria mediante resolución 20140312000002 del 07 de marzo del 2014.

4.4. De acuerdo con lo anterior, la hoy demandante, en escrito radicado el 11 de abril del año en curso procedió a interponer el recurso de reposición contra la referida resolución, siendo resuelto por la demandada en Resolución 302-007 del 2 de mayo hogaño, confirmando en su integridad la resolución negativa de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Observa el juzgado que los actos administrativos demandados y señalados en el aparte anterior, que claramente libran mandamiento de pago, y resuelve la excepción en contra de la demandada de manera desfavorable, tal como se desprende de los folios 2 a 11, 14 a 21 y 33 a 36, lo que demuestra que los citados actos no son de aquellos de los enunciados por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no corresponden dentro del proceso de cobro a aquellos que deciden las excepciones a **favor** del deudor, ni los que ordenan llevar adelante la ejecución, ni los que liquidan el crédito; aspecto del cual se desprende que el mandamiento de pago 20140304900031 del 14 de enero de 2014, Resolución 2014031200000 del 07 de marzo de 2014, y Resolución N° 302-007 del 02 de mayo de 2014 no son susceptibles de control judicial, esto es, no pueden ser demandados como se pretende en el sub -judice, lo que comporta el rechazo de dichas pretensiones.

5. Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho dará aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir proceder a rechazar la demanda de la referencia, dado que los actos administrativos impugnados, se configuran como unos actos que según la normatividad expuesta no son pasibles de control por vía gubernativa ni mediante la invocación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento ante esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **LUZ MARINA GÓMEZ JARAMILLO** a través de apoderada judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, por no ser enjuiciables ante esta jurisdicción, como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA JOHANA VALENCIA AVENDAÑO** portadora de la T.P. No. 222.522 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante como apoderada principal, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez



| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p> |
|---|